

REPUBLICA ARGENTINA



PROVINCIA DE CATAMARCA

S U P L E M E N T O

Boletín Oficial y Judicial

BOLETIN OFICIAL
LXII

Martes 21 de Junio de 1988

50

BOLETIN JUDICIAL
L

LEY Nº 4517 — Decreto G. Nº 1175

PRESUPUESTO GENERAL DE LA
PROVINCIA — EJERCICIO 1988

El Senado y Cámara de Diputados
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Fijase en la suma de AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA (A 1.469.640.240), el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1988, con destino a las finalidades que se indican a continuación y que se detallan analíticamente en las planillas anexas, que forman parte integrante de la presente Ley:

Finalidad	Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
001— ADMINISTRACION GENERAL	359.967.027	351.293.127	8.673.900
002— SEGURIDAD	62.969.653	62.969.653	— — —
003— SALUD	193.513.927	174.819.333	18.694.594
004— BIENESTAR SOCIAL	178.936.942	91.541.771	87.395.171
005— CULTURA Y EDUCACION	219.312.230	192.436.630	26.875.600
006— CIENCIA Y TECNICA	4.101.850	3.766.850	335.000
007— DESARROLLO DE LA ECONOMIA	418.258.611	295.879.707	122.378.904
008— DEUDA PUBLICA	580.000	580.000	— — —
009— GASTOS A CLASIFICAR	32.000.000	20.000.000	12.000.000
TOTAL	A 469.640.240	1.193.287.071	276.353.169

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de AUSTRALES UN MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (A 1.117.359.430) el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

— en Australes —

RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL		1.033.943.900
. Corrientes	1.016.566.700	
. De Capital	377.200	
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		83.415.530
. Corrientes	57.415.530	
. De Capital	26.000.000	

ARTICULO 3º — Los importes que en concepto de «Erogaciones Figurativas» se incluyen en las planillas anexas constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla también en planillas anexas.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo, cuyo detalle figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

Erogaciones
Recursos

— en Australes —
1.469.640.240
1.117.359.430

NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO

352.280.810

ARTICULO 5º — Fíjase en la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (A 8.300.000.—) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la Amortización de Deuda, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 6º — Estímase en la suma de AUSTRALES CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES (A 106.368.523) el Financiamiento de la Administración Pública Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

- . Financiamiento de la Administración Central
- . Financiamiento de Organismos Descentralizados

—en Australes—
38.567.523
67.801.000

TOTAL:

106.368.523

ARTICULO 7º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la presente Ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Pública Provincial en la suma de AUSTRALES NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES (A 98.068.523) destinado a la atención de la necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4º de la presente Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

- ADMINISTRACION CENTRAL
- . Financiamiento (Artículo 6º)
- . Erogaciones (Artículo 5º)
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
- . Financiamiento (Artículo 6º)

—en Australes—
30.267.523

38.567.523
8.300.000

67.801.000

TOTAL:

98.068.523

ARTICULO 8º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente Ley, estimase en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 254.212.287), el resultado del ejercicio (NEGATIVO) del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio 1988.

ARTICULO 9º — Fijase en DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (17.398) el número de cargos de la planta de personal permanente y en NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (9.224) el número de cargos de la planta de personal no permanente.

Quedando comprendidos en el presente Artículo, la Administración Central y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 10º — Fijanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Año 1988, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

Obras Sanitarias Catamarca	—en Australes—
Dirección de Energía Catamarca	125.919.500
	213.193.000

ARTICULO 11º — Fijanse en las sumas que para caso se indican, los Presupuestos de Operación, de los siguientes Organismos para el Año 1988, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

Instituto Provincial de Previsión Social	—en Australes—
Obra Social de los Empleados Públicos	104.844.000
	58.243.000

ARTICULO 12º — Fijase en la suma de AUSTRALES SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS (A 79.195.645,05) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Banco de Catamarca para el ejercicio 1988, estimándose los Recursos destinados a atenderlas en la misma suma conforme al detalle que figura en planilla anexa.

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias al Presupuesto que se aprueba por el presente Artículo.

ARTICULO 13º — El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas por el Artículo 1º, 5º y para las Erogaciones Figurativas.

Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir Cargos con la única limitación de no alterar los totales fijados por el Artículo 9º de la presente Ley.

ARTICULO 14º — Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financian con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como contribución de los servicios prestados.

ARTICULO 15º — Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión de leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial, dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16º — Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de Recursos y o Financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de Erogaciones cuyo ingreso está condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1º.

ARTICULO 17º — Ningún Funcionario o Empleado del Poder Ejecutivo Provincial, entes autárquicos, descentralizados, sociedades o empresas del Estado percibirá una re-

muneración igual o superior a la asignada al Gobernador de la Provincia, cualquiera sea el concepto que se retribuya. Queda excluida de esta limitación las asignaciones familiares.

Los niveles remunerativos que al tiempo de promulgación de esta Ley, excedan el límite salarial establecido en el presente artículo, no recibirán aumentos aun cuando éstos sean dispuestos con carácter de general hasta su total encuadramiento dentro del tope máximo fijado.

ARTICULO 18º — El Poder Ejecutivo fijará en todos los casos los salarios de todos los agentes en el área de su competencia, sean éstos dependientes de la Administración Pública Central, entes autárquicos, descentralizados, sociedades o empresas del Estado. Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente norma.

ARTICULO 19º — Todas las designaciones y recategorizaciones del personal de planta permanente y de personal de planta no permanente en sus diversas subclasificaciones, sean éstos de la Administración Central, entes autárquicos, descentralizados, sociedades o empresas del Estado, serán efectuadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial en acuerdo de Ministros únicamente. Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 20º — El Crédito Adicional de AUSTRALIANES TREINTA Y DOS MILLO- NES (A 32.000.000), que consta en planilla anexa, cuadro Nº 1, se destinará a atender las erogaciones corrientes, erogaciones de capital

y a los gastos que surgieren de las modificaciones y agregados de la presente Ley.

ARTICULO 21º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

LUIS ARMANDO SECO

Senador

Presidente Provisorio Senado
a/c d. la Presidencia

Dr. JORGE R. DIAZ MARTINEZ

Presidente

Cámara de Diputados

JULIO HORACIO FADEL

Secretario

Cámara de Senadores.

DORA E. VARELA DE TOLOZA

Prosecretaria

Cámara de Diputados
a/c. Secretaría

Decreto G. N° 1175

San Fernando del Valle de Catamarca.
21 de Junio de 1988.

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la presente sanción. Cúmplase. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4517

Dr. VICENTE LEONIDAS SAADI
Gobernador de Catamarca

Dr. Gustavo Martínez Azar
Ministro de Gobierno

NOTA: Los Anexos de la presente Ley en número de 542 fs. no se publican y pueden ser consultados en Dcción. del Reg. Boll. Of. y Archivo